

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 18 ENE 2016

Referencia: Expediente No. 1402- 2012-012
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DINO ALFONSO MELO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.555.530 expedida en Envigado (Antioquia), Agente Marítimo del velero DIKE de bandera Española, en contra de la Resolución N° 114 del 25 de Junio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de la fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), radicado bajo el N°142012103895, en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, suscrito por el señor JUAN ERENCIA PEREZ, en calidad de Capitán de la motonave DIKE de bandera española, matrícula 7-BA-2-218-10 del puerto de Barcelona, agenciada en el Puerto por CARIBBEAN SEA OF COLOMBIA SHIPPING AGENCY S.A.S, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento que desde su fecha de arribo al Puerto de Santa Marta , el día 08 de enero de 2012, de acuerdo a la fecha de visita N° CP-04-0047-I-11 del nueve (09) de enero del dos mil doce (2012), no diligenció trámite concerniente para su permiso de permanencia en el Puerto o en aguas colombianas.
2. El día ocho (08) de junio de dos mil doce (2012), el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, ordena la apertura de la investigación administrativa por presunta violación a Normas de Marina Mercante, vinculándose a la investigación citándose en oportunidad al Capitán y a la agencia marítima de la motonave DIKE, con la finalidad de ser escuchados en versión libre, y que solicitaran pruebas, garantizándoles así el derecho de defensa y debido proceso.
3. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de que tratan los artículos 34 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el día veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo sancionatorio, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante a la

en subsidio de apelación contra la Resolución N° 114 CP04-ASJUR, de la fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

6. A través de la decisión del primero (01) de octubre de dos mil doce (2012), el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición, confirmó en su totalidad la Resolución recurrida, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima

COMPETENCIA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el artículo 78 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos dentro de investigaciones administrativas por infracciones a la normatividad marítima ocurridas dentro de la jurisdicción de la Autoridad Marítima colombiana.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor DINO ALFONSO MELO CAMPO, representante legal de la Agencia Marítima CARIBBEAN SEA OF COLOMBIA SHIPPING AGENCY S.A.S; en calidad de Agente Marítimo de la motonave DIKE, de bandera española, se puede extraer lo siguiente:

1. Manifiesta el recurrente que el día 09 de enero de 2012, día del arribo de la motonave DIKE, le informó al Capitán de la motonave el cumplimiento de las leyes colombiana, entre esos el registro de inmigración para legalizar su estadía en el país, el registro de la Capitanía de Puerto de la llegada de la embarcación, la importación temporal para legalizar la estadía de la misma.
2. De igual manera, el recurrente expone que a principios de febrero de 2012, y después de haber obtenido el documento de la importación temporal, le informa al Capitán de la motonave DIKE, la necesidad de solicitar el permiso de permanencia en aguas jurisdiccionales en Santa Marta, obteniendo una respuesta negativa por parte del Capitán al pago de los costos de la expedición de dicho permiso.
3. Afirma el apelante, que a pesar de recibir una información errada por parte del funcionario de la Capitanía de Puerto, no hizo omisión a sus deberes porque le informo en el mes de

1/12

febrero del 2012, al Capitán de la motonave el deber de pagar el permiso de permanencia, todavía se encontraba dentro del término legal que establece el artículo 41 del Decreto 1423 de 1989.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Sobre el planteamiento del recurrente en su primer argumento que manifiesta que dio cumplimiento a las leyes colombianas cuando le informó al Capitán de la motonave DIKE, de bandera española, de todos los permisos y trámites pertinentes para la estadía en el Puerto de Santa Marta, obra en el expediente la diligencia de versión libre y espontánea de la fecha 14 de junio de 2012, rendida por el apelante que contradice totalmente su argumento.

Versión libre del señor DINO ALFONSO MELO CAMPO:

"(...) Una vez llegado el velero en mención al Puerto de Santa Marta, se procedió a diligenciar los documentos de rutina para legalizar el ingreso de sus tripulantes y la estadía de la embarcación en aguas colombianas ante las autoridades competentes; documentos tales como: los pasaportes de sus tripulantes y la importación temporal de la embarcación. En vista de que esta embarcación solamente permanecería atracada o amarrada en los muelles de la Marina Turística Internacional no se hizo solicitud alguna del permiso de permanencia, ya que se me informó de que dichos permisos eran necesarios para las embarcaciones de bandera extranjera cuando solicitaban zarpes jurisdiccionales; por tal razón, se pecó en omitir dicha reglamentación. Por este motivo, para el día de hoy se solicitará la factura de consignación de la embarcación, ya que permanecerá aproximadamente por un (01) año más en aguas colombianas. Ruego que me disculpen la omisión y estoy realizando los trámites para su saneamiento (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Al respecto es de señalar que, en la diligencia de versión libre rendida por el señor DINO ALFONSO MELO CAMPO, Agente Marítimo de la motonave en referencia, al ser cuestionado sobre si ésta contaba con el permiso de permanencia en puertos o aguas colombianas de la Autoridad Marítima él manifestó que no se hizo la solicitud.

De lo anterior se advierte que, el recurrente incurre en una contradicción, porque establece en la versión libre que no se hizo la solicitud del permiso de permanencia porque se le informó que dicho permiso eran necesarios para las embarcaciones de banderas extranjeras cuando solicitaban zarpes jurisdiccionales, por tal razón, se pecó en omitir dicha reglamentación y por otro lado en los argumentos del recurso interpuesto afirmó que si le informó al Capitán de la motonave de la obligación de sacar el permiso de permanencia en aguas o puertos colombianos.

En virtud de lo anterior queda totalmente probado que el señor DINO ALFONSO MELO CAMPO no le informó oportunamente al Capitán de la motonave la obligatoriedad de tramitar el permiso de permanencia en aguas jurisdiccionales para naves extranjeras como lo establece el artículo 41, párrafo primero del Decreto N°1423 de 1989:

respuesta negativa para surragar el pago de los costos de la expedición de dicho permiso, debido a que no tenía conocimiento.

3. En relación con el tercer argumento del apelante es importante recordar que de acuerdo al artículo 1489 del Código del Comercio reza lo siguiente:

"El Agente Marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave" (Cursiva fuera de texto).

De tal manera, el artículo 1492, numeral 2, del Código de Comercio, una de las obligaciones que tiene para desempeñar su actividad es:

"Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto" (Cursiva fuera de texto).

Por tal razón no hay excusas validadas en afirmar que se omitió el trámite por desconocer la disposición legal referente a la permanencia de buques de bandera extranjera en puerto, debido que dentro de las funciones esenciales del Agente Marítimo es de ser un orientador en todas las gestiones que deben realizar los Armadores y/o capitanes extranjeros relacionados con la permanencia de la nave en puerto colombiano, de tal manera para desempeñar el Agente su actividad tienen como obligación conocer la normatividad colombiana para poder ejercer a cabalidad sus funciones y poder facilitar la gestión administrativa a estas personas que desconocen la normatividad marítima colombiana.

De tal manera, es claro y evidente que hubo una violación de la norma de marina mercante por parte de la Agencia Marítima CARIBBEAN SEA OF COLOMBIA SHIPPING AGENCY S.A.S, por no gestionar en su debido tiempo el permiso de permanencia en aguas o puertos colombianos ante la Autoridad Marítima.

Finalmente, se evidencia que la Capitanía de Puerto de Santa Marta en la Resolución del 114 CP-04-ASJUR de junio 25 de 2012, declaró la responsabilidad a la Agencia Marítima CARIBBEAN SEA OF COLOMBIA SHIPPING AGENCY S.A.S, cuyo representante legal es el señor DINO ALFONSO MELO CAMPO, en calidad de agente marítimo de la motonave DIKE de bandera española, y que en el proceso se encuentra demostrado que el señor JUAN ERENCIA PEREZ, Capitán de la motonave DIKE, no incurrió en violación de las normas de la legislación marítima.

102

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, y en su lugar procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° CONFIRMAR en su integridad del acto administrativo sancionatorio del 25 de junio de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2° NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a la Agencia Marítima CARIBBEAN SEA OF COLOMBIA SHIPPING AGENCY S.A.S, identificada con Nit N°0900371443-5 y el señor JUAN ERENCIA PEREZ, identificado con cedula de extranjería N°413.931, en calidades de Capitán y Agencia Marítima de la motonave DIKE de bandera española, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3° DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4° Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5° Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

10 ENF 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)